

DECRETO No. 440

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual puede ser prestada por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.
- II. Que la Ley Integral del Sistema de Pensiones fue aprobada por medio de Decreto Legislativo n.º 614 de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo n.º 437, de fecha 21 del mismo mes y año; la cual en su artículo 97 reconoce el derecho del afiliado en condición de retiro de recibir una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso, pagadera en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.
- III. Que, además, el artículo 153 de la citada ley, establece que los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual en el mes de diciembre de cada año, con un límite igual al Sueldo Anual Complementario otorgado por el Gobierno Central a los empleados del sector público.
- IV. Que, por otra parte, el Decreto Legislativo n.º 140 de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en Diario Oficial n.º 218, Tomo n.º 337, de fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual se faculta a diferentes instituciones del Estado, así como a los distintos pagadores de instituciones privadas, para retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la prima que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo, según el caso, para beneficio de sus respectivos alimentarios.
- V. Que por medio de Decretos Legislativos números 433 y 434, de fecha 15 de octubre de 2025, publicados en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 449, de la misma fecha, se aprobaron reformas al Código de Trabajo y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, a fin de ampliar el periodo para realizar el pago del correspondiente aguinaldo y de la compensación adicional en efectivo, respectivamente, entre el 20 de octubre y el 20 diciembre de cada año.
- VI. Que en virtud de lo anterior, es necesario emitir disposiciones que permitan adecuar para el presente año, en lo que fuere pertinente, lo relativo al pago de la pensión de navidad y el Beneficio Adicional Anual previsto en la Ley Integral del Sistema de Pensiones, así como el pago de pensiones alimenticias establecido en el Decreto Legislativo 140 ya citado; con la finalidad de generar condiciones económicas a favor de todos los pensionados y alimentarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS RELATIVAS AL PAGO DE LA PENSIÓN DE NAVIDAD Y DEL BENEFICIO ADICIONAL ANUAL PREVISTO EN LA LEY INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDO EN EL DECRETO

**LEGISLATIVO NÚMERO 140 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL NÚMERO 218, TOMO NÚMERO 337, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1997**

Del pago de la pensión de navidad y del beneficio adicional anual

Art. 1. La pensión de navidad y el beneficio adicional anual establecidos en los artículos 97 y 153 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, respectivamente, podrán pagarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hasta el quinto día hábil del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Para los efectos anteriores, cada institución previsional deberá fijar y comunicar una fecha específica para el pago de las citadas prestaciones, dentro del periodo dispuesto en el inciso precedente, sin que, en ningún caso pueda excederse de la fecha límite de pago. Las instituciones provisionales estarán obligadas a garantizar la disponibilidad de fondos y la correcta ejecución de los pagos.

De la compensación económica en efectivo o aguinaldo en caso de pago de pensiones alimenticias

Art. 2. El pago de pensión alimenticia en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo, establecido en el Decreto Legislativo n.º 140 de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 218, Tomo n.º 337, de fecha 21 del mismo mes y año, podrá realizarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hasta el uno de diciembre de dos mil veinticinco, según el caso, para el beneficio de su respectivos alimentarios. En la misma obligación estarán aquellos asalariados que hacen efectivas las pensiones alimenticias por entrega o depósito personal. Todo, sin perjuicio de las condiciones o términos que al respecto se hayan establecido en una resolución judicial o administrativa.

Las instituciones públicas y privadas, autónomas y las municipalidades, así como las personas naturales obligadas al pago de cuotas alimenticias, tendrán como plazo para la remisión de los pagos adicionales de las cuotas alimenticias correspondientes, hasta el uno de diciembre del presente año.

Alcance y Condiciones

Art. 3. Lo regulado en estas disposiciones no modifica los derechos adquiridos ni las condiciones para otorgar la pensión de navidad y el beneficio adicional anual, establecidos en los artículos 97 y 153 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, ni tampoco las referentes a los derechos o condiciones de la compensación económica en efectivo o aguinaldo, previstas en el Decreto Legislativo n.º 140 de fecha 6 de noviembre de 1997 ya citado. Los montos y criterios de cálculo se mantendrán conforme a lo dispuesto en las leyes y normativas vigentes.

Se faculta al Instituto Salvadoreño de Pensiones, al Órgano Judicial y a la Procuraduría General de la República para que, en caso de ser necesario, emita las resoluciones, guías, instructivos o cualquier otro instrumento, con la finalidad de facilitar y viabilizar la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Carácter Especial

Art. 4. Las presentes disposiciones son de carácter especial, por lo que prevalecerán sobre cualquier otra normativa que las contraríe, incluyendo la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos finalizarán el seis de diciembre de dos mil veinticinco.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

